



Bogotá, 21/05/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500297151



20155500297151

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTE FRIO COOTRAFRIO
CALLE 31 No. 20 - 210
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6890** de **07/05/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado

Proyectó: Yoana Sanchez

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 10.06890 DE 07 MAY 2015

()

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 10981 del 08 de julio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE FRIO - COOTRAFRIO**, identificada con NIT. 802017323 – 8.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 173 de 2001, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 10981 del 08 de julio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTE FRIO - COOTRAFRIO, identificada con NIT. 802017323 - 8.

2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Así mismo, indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que el artículo 9º del Decreto 173 de 2001, establece que *"La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

Con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística, para lo cual se desarrolló un sistema para que los vigilados entregaran información Objetiva y Subjetiva, susceptible de supervisión del sector transporte y su infraestructura, conforme a la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011.

La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012 y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las resoluciones No. 2887 de 13 de julio de 2011, No. 2940 de 24 de abril de 2012 y No. 8595 de 14 de agosto de 2013.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 10981 del 08 de julio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE FRIO - COOTRAFRIO**, identificada con NIT. 802017323 - 8.

HECHOS

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE FRIO - COOTRAFRIO, identificada con NIT. 802017323 - 8**, fue habilitada mediante la resolución 206 de fecha 18 de Noviembre de 2002, expedida por el Ministerio de Transporte.

La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011 por medio de la cual se solicita a todos los Vigilados de la Superintendencia de Puertos y Transporte realizar el registro en el Sistema VIGIA. La mencionada Circular fue publicada en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.032 del 04 de abril de 2011.

La Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, estableció la obligación por parte de los Vigilados de ingresar a la página Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte <http://www.supertransporte.gov.co>, identificar la opción "VIGIA" "SOLICITUD REGISTRO DE VIGILADOS", y diligenciar el registro con los datos básicos de la empresa, y por medio del cual se le asignaba un usuario y una contraseña que recibirían a vuelta de correo para completar los formularios solicitados por la SUPERTRANSPORTE.

Consecuentemente, se expidieron la Resolución 2887 de 13 de julio de 2011, 2940 de 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y 8595 de 14 de agosto de 2013, que *"definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte"*. Dentro de las mencionadas Resoluciones, se estableció la obligación que tienen los vigilados de la Supertransporte, de enviar la información Objetiva y Subjetiva por medio del Sistema VIGIA, señalando que *"La información que deben reportar los Sujetos de Vigilancia, deberá ser remitida únicamente en forma virtual a través de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co, mediante el enlace VIGIA"*.

Mediante Memorando No. 20148000031673 del 11 de abril de 2014, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (e) en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007, artículo 3, numerales 7° y 8° remitió al Grupo de Investigaciones y Control los listados de empresas de transporte que no se han registrado al sistema VIGIA, incumpliendo lo ordenado mediante Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, encontrando entre ellos a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE FRIO - COOTRAFRIO, identificada con NIT. 802017323 - 8**.

Establecido el incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la obligación de las empresas de registrarse en el sistema VIGIA, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 10981 del 08 de Julio de 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE FRIO - COOTRAFRIO, identificada con NIT.**

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 10981 del 08 de julio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTE FRIO - COOTRAFRIO, identificada con NIT. 802017323 - 8.

802017323 – 8. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso, el cual fue fijado el día 04 de agosto de 2014 y desfijado el 11 de agosto del mismo año, considerándose notificada la Resolución el día 12 de agosto de 2014.

Posteriormente, una vez verificada la información en el sistema documental ORFEO de la Entidad se constató que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE FRIO - COOTRAFRIO, identificada con NIT. 802017323 – 8**, no presentó ante esta Entidad escrito de descargos.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO UNICO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE FRIO - COOTRAFRIO, identificada con NIT. 802017323 – 8**, presuntamente no se registró en el sistema VIGIA como lo indicó la **SUPERTRANSPORTE**, en Circular Externa No. 000004 del 01 de abril de 2011, que al tenor dispuso:

(...)

La Superintendencia está desarrollando un sistema de información, el cual le permitirá a sus vigilados, hacer entrega de la información que requiere para realizar la respectiva supervisión del sector transporte y su infraestructura, tal como lo ordena la Ley.

Para su registro ingrese a la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte, <http://www.supertransporte.gov.co> e identifique la opción:

"VIGIA" "SOLICITUD REGISTRO DE VIGILADOS"

A vuelta de correo electrónico, encontrara el usuario y la contraseña por medio de la cual el representante legal de la entidad vigilada, autorizara un empleado a diligenciar en el sistema los formularios solicitados por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

IMPORTANTE: *Este registro debe realizarse por lo menos diez (10) días hábiles antes de la fecha límite del reporte de información financiera, conforme con lo ordenado en la resolución vigente para tal efecto; de lo contrario no se garantiza la activación del usuario y contraseña para la entrega oportuna de la información, lo cual puede acarrear sanciones previstas en la normatividad.*

(...)"

En concordancia con la norma anterior, se expidieron las Resoluciones 2887 del 13 de julio de 2011, 2940 del 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y 8595 del 14 de agosto de 2013 que "definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte -

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 10981 del 08 de julio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE FRIO - COOTRAFRIO**, identificada con NIT. 802017323 – 8.

Supertransporte”, las cuales en el capítulo II, artículo 14 de la Resolución 2887 de 2011; el capítulo IV, artículo 12 de la Resolución 2940 de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012; y el capítulo IV, artículo 9 de la Resolución 8595 de 2013 señalan:

(...)

*La información que deben reportar los Sujetos de Vigilancia, deberá ser remitida **únicamente en forma virtual** a través de la pagina web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co, mediante el enlace VIGIA.*

PARÁGRAFO: *La Supertransporte dará como **NO** presentada la información remitida por los vigilados en medio físico y por correo electrónico. Es decir, que los Vigilados que a la fecha de expedición de la presente resolución, hayan remitido la información contable, financiera y demás documentos en medio físico o por correo electrónico deberán presentarla conforme lo ordena la presente resolución.*

(...)"

De conformidad con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE FRIO - COOTRAFRIO**, identificada con NIT. 802017323 – 8, presuntamente estaría incurso en lo contemplado en los artículos 18 de la Resolución 2887 de 2011; artículo 17 de la Resolución 2940 de 2012, y artículo 13 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor consagran:

"Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto número 1002 del 31 de mayo de 1993 (...)."

En concordancia con las precitadas disposiciones, lo anterior da lugar a la sanción establecida para la conducta consagrada en el numeral 3) del artículo 86 de la ley 222 de 1995; la cual señala:

"ARTICULO 86. OTRAS FUNCIONES. Además la Superintendencia de Sociedades cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos."

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 10981 del 08 de julio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE FRIO - COOTRAFRIO**, identificada con NIT. 802017323 - 8.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Memorando de remisión No. 20148000031673 del 11 de abril de 2014 con el soporte de listados de empresas de transporte que no se registraron en el sistema VIGIA.
2. Publicación de la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.032 del 04 de abril de 2011.
3. Copia del registro documental ORFEO de la Entidad donde se confirma que no se allegaron descargos contra la Resolución No. 10981 del 08 de julio de 2014.
4. Copia del registro de Notificaciones por Aviso en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co.
5. Copia del registro del sistema VIGIA de la Entidad donde se confirma que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE FRIO - COOTRAFRIO, identificada con NIT. 802017323 - 8**, aún no se encuentra registrada en dicho sistema.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impositiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

A través del acto administrativo de apertura de investigación No. 10981 del 08 de julio de 2014 se imputó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE FRIO - COOTRAFRIO, identificada con NIT. 802017323 - 8**, la presunta violación a la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, al capítulo II, artículo 14 de la Resolución 2887 de 2011, al capítulo IV, artículo 12 de la Resolución 2940 de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y al capítulo IV, artículo 9 de la Resolución 8595 de 2013, por la falta de la empresa en cuanto al registro en el sistema VIGIA.

Ahora bien, En el caso que nos ocupa, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE FRIO -**

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 10981 del 08 de julio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE FRIO - COOTRAFRIO**, identificada con NIT. 802017323 – 8.

COOTRAFRIO, identificada con NIT. 802017323 – 8, NO presentó escrito de descargos contra la resolución No. 10981 del 08 de julio de 2014.

Ciertamente debe resaltarse que la obligación aquí referida se expidió en la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011 la cual fue publicada en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.032 del 04 de abril de 2011. De acuerdo a esto, este Despacho considera que si bien las circulares expedidas por entidades administrativas son disposiciones de rango inferior, son fuentes del Derecho Administrativo, y al haber sido publicadas en Diario Oficial, y en la página Web de la Entidad, de obligatorio cumplimiento para los particulares que con ellas se ven involucrados.

Aunado a lo anterior, analizando el acervo probatorio obrante en el expediente junto con lo que nos aporta el Sistema VIGIA, encontramos que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE FRIO - COOTRAFRIO, identificada con NIT. 802017323 – 8**, a la fecha no se ha registrado ni ha reportado la Información Financiera requerida, manteniendo el incumplimiento de su obligación de acuerdo con la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, el capítulo II, artículo 14 de la Resolución 2887 de 2011, el capítulo IV, artículo 12 de la Resolución 2940 de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y el capítulo IV, artículo 9 de la Resolución 8595 de 2013.

Para el Despacho es claro que las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI se registró en el sistema VIGIA y a su vez envió la información dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en las precitadas resoluciones con la presentación de la copia del radicado o la copia de la guía de envío, lo cual no sucedió porque dichas copias no las aportaron con escrito de descargos.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas de carácter documental, toda vez que los hechos investigados versan sobre pruebas documentales y las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE FRIO - COOTRAFRIO, identificada con NIT. 802017323 – 8**, no cumplió con el registro en el sistema VIGIA y consecuentemente con el envío de la información financiera correspondiente en los momentos establecidos, es procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos imputados a través de la Resolución No. 10981 del 08 de julio de 2014.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3o. del C.P.A. y de lo C.A.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 10981 del 08 de julio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTE FRIO - COOTRAFRIO, identificada con NIT. 802017323 - 8.

Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general, en cuanto resulten aplicables:

- a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la norma;
- b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;
- c) La reincidencia en la comisión de la infracción;
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora;
- e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;
- f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;
- g) La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad administrativa.

En atención a la falta de registro en el sistema VIGIA y consecuentemente al NO envió de la información financiera bajo los parámetros establecidos, se debe dar aplicación entonces a los artículos 18 de la Resolución 2887 de 2011, artículo 17 de la Resolución 2940 de 2012 y artículo 13 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, concordantes con el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 siendo ésta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considerando este Despacho entonces, pertinente establecer el quantum de la sanción a imponer en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es, para el año 2011, y por el valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$2.678.000.00).

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE FRIO - COOTRAFRIO, identificada con NIT. 802017323 - 8**, por la transgresión a la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, al capítulo II, artículo 14 de la Resolución 2887 de 2011, al capítulo IV, artículo 12 de la Resolución 2940 de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y al capítulo IV, artículo 9 de la Resolución 8595 de 2013 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE FRIO - COOTRAFRIO, identificada con NIT. 802017323 - 8**, con multa de 5 (CINCO) S.M.L.M.V. para el año 2011, consistente en un valor real de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$2.678.000.00), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 10981 del 08 de julio de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTE FRIO - COOTRAFRIO, identificada con NIT. 802017323 - 8.

1437 de 2011, mediante consignación a nombre de **DTN – Tasa de Vigilancia – Superpuertos y Transporte** Nit. 800.170.433-6, **Banco de Occidente** - Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. **219046042**.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, el organismo de tránsito deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.


PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTE FRIO - COOTRAFRIO, identificada con NIT. 802017323 - 8**, ubicada en la **CL 31 No 20 - 210**, de la ciudad de **BARRANQUILLA**, departamento de **ATLANTICO**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


1006890 07 MAY 2015
JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

[Consultas](#) | [Estadísticas](#) | [Veedurias](#) | [Servicios Virtuales](#)

Registro ESAL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COOPERATIVA DE TRANSPORTE FRIO SIGLA COOTRAFRIO
Sigla	COOTRAFRIO
Cámara de Comercio	BARRANQUILLA
Número de Matrícula	9000004816
Identificación	NIT 802017323 - 8
Último Año Renovado	2002
Fecha de Matricula	20020531
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 9999 - Actividad No Homologada CIIU v4

Información de Contacto

Municipio Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Comercial	CL 35 B No 17 - 119
Teléfono Comercial	03528724
Municipio Fiscal	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	CL 31 No 20 - 210
Teléfono Fiscal	3460290
Correo Electrónico	

[Ver Certificado](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión DONALDONEGRTE](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502
Bogotá, Colombia

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995.

C E R T I F I C A

Que según Acta del 02 de Mayo de 2002 correspondiente a la Asamblea de Cooperados en Barranquilla de la entidad: COOPERATIVA DE TRANSPORTE FRIO COOTRAFRIO LTDA. inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 31 de Mayo de 2002 bajo el No. 7,892 del libro respectivo, fue constituida(o) el (la)-----
ENTIDAD DE NATURALEZA COOPERATIVA denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTE FRIO COOTRAFRIO LTDA. -----

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 10 del 29 de Marzo de 2008 correspondiente a la Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 29 de Mayo de 2009 bajo el No. 23,991 del libro respectivo, la entidad antes mencionada-----
cambió su razón social a COOPERATIVA DE TRANSPORTE FRIO SIGLA -----
COOTRAFRIO-----

C E R T I F I C A

Que dicha entidad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Origen	Numero	aaaa/mm/dd	No.Insc o Reg	aaaa/mm/dd
Asamblea de Asociados en Barranquilla	2	2003/03/28	10,198	2003/08/20
Asamblea de Cooperados en Barranquilla	3	2004/03/28	11,759	2004/06/10
Asamblea de Asociados en Barranquilla	5	2005/04/23	14,481	2005/09/13
Asamblea de Cooperados en Barranquilla	10	2008/03/29	23,991	2009/05/29

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con el(los) documento(s) arriba citado(s), la entidad se rige por las siguientes disposiciones:

DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
COOPERATIVA DE TRANSPORTE FRIO SIGLA COOTRAFRIO.-----
SIGLA: COOTRAFRIO.
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.
NIT No: 802.017.323-8.

C E R T I F I C A

Dirección para notificaciones judiciales:
CL 31 No 20 - 210.
De la ciudad de Barranquilla.
Email notificación judicial:
Telefono: 3460290

C E R T I F I C A

DURACION: El término de duración de la entidad es INDEFINIDO.

C E R T I F I C A

OBJETO: El objetivo básico de la Cooperativa de Transporte Frio COOTRAFRIO, sera el de satisfacer una serie de necesidades socioeconomicas a sus asociados mediante el desarrollo de varios servicios a traves de la ayuda mutua, como tambien prestar a sus asociados y a la comunidad el servicio de transporte de carga de frigorificos, pasajeros, productos alimenticios, enseres, electrodomesticos, etc., a nivel nacional y local, en la modalidad de vehiculos que se utiliza para tal fin, encomiendas, conforme al ambito territorial de operaciones podra la Cooperativa realizar convenios con otras entidades y/o empresas para garantizar la venta y buena marcha de la prestacion de los servicios eficientemente.-----

C E R T I F I C A

VALOR DEL PATRIMONIO: \$20,779,250-----

C E R T I F I C A

ADMINISTRACION: La direccion y administracion de la Cooperativa de Transporte Frio COOTRAFRIO, estara a cargo de: La Asamblea General. El Consejo de Administracion. El Gerente. La Asamblea General es la maxima autoridad de la Cooperativa. Son funciones de la Asamblea General entre otras: Reformar los Estatutos. Elegir los miembros del Consejo de Administracion, la Junta de Vigilancia. Elegir al Revisor Fiscal y su Suplente y fijarle su remuneracion. Ejercer las demas funciones que por ley o Estatutos le correspondan a la Asamblea General. Son atribuciones del Consejo de Administracion entre otras: Autorizar al Gerente General o su Suplente para realizar todos los gastos de caracter extraordinarios que se presenten en el curso de cada ejercicio y que no hubiese sido presupuestados, asi como los ordinarios que excedan de ciento cincuenta (150) salarios minimos legales mensuales vigentes y aquellos que impliquen compra o venta de activos fijos. Disponer el ejercicio de acciones judiciales, asi como las transacciones en relacion con cualquier litigio que tenga la Cooperativa, o someterlo a la decision de arbitros o amigables componentes segun sea el caso. En general, todas aquellas funciones que esten asignadas expresamente a otros organos por la ley o por los Estatutos, se entienden como funciones implicitas del Consejo de Administracion. El consejo de Administracion no podra autorizar al Gerente gastos para compra o ventas de bienes inmuebles u otros, por valores que sobrepasen los doscientos (200) salarios minimos legales mensuales vigentes. El Gerente es el representante legal de la Cooperativa y jefe de la administracion de la misma. Son funciones del Gerente entre otras: Autorizar al Gerente para la firma de contratos, convenios con otras entidades o clientes hasta los cien (100) salarios minimos legales mensuales vigentes. Las demas funciones propias de su cargo y las que especialmente le señale el Consejo de Administracion. El Gerente General respondera patrimonialmente y de manera personal, por las obligaciones que contraiga con terceros a nombre de la cooperativa, excediendo los limites de sus atribuciones. Sera tambien responsable por acciones u omisiones que impliquen el incumplimiento de las normas legales, estatutarias o reglamentarias de conformidad con lo dispuesto en las leyes.-----

C E R T I F I C A

C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso y de la Ley 962 de 2005, los Autos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

La Entidad antes mencionada está sometida a la inspección, vigilancia y control de la autoridad competente; en consecuencia, se obliga a cumplir las normas que rigen esta clase de entidades.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 07/05/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500270861



20155500270861

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTE FRIO COOTRAFIO
CALLE 31 No. 20 - 210
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6890 de 07/05/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\Felipepardo\Desktop\CITAT 6828.edt

[5]

Calle 63 No. 9A-45 - PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

GD-REG-23-V3-20-Dic-2012



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTE FRIO COOTRAFRIO
CALLE 31 No. 20 - 210
BARRANQUILLA - ATLANTICO

472

REMITENTE

Nombre: [illegible]
Código Postal: [illegible]
Dirección: [illegible]
Teléfono: [illegible]

DESTINATARIO

Nombre: [illegible]
Código Postal: [illegible]
Dirección: [illegible]
Teléfono: [illegible]

472

Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Nombre
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Fecha 1	<input type="checkbox"/> Cancelado	<input type="checkbox"/> No Constatado
<input type="checkbox"/> Fecha 2	<input type="checkbox"/> Falta de Pago	<input type="checkbox"/> Apoyado Contraria

Nombre del distribuidor: [illegible]

Código Postal: [illegible]

Distribuidor: [illegible]

Fecha: [illegible]

CC: [illegible]

Centro de Distribución: [illegible]

Operaciones: [illegible]

[Barcode]